

ACUERDO DE SERVICIOS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES

El presente "Acuerdo de Servicios para la realización de operaciones con Títulos Valores", contiene los términos y condiciones establecidos por **BFC Banco Fondo Común, C.A. Banco Universal**, (antes denominada **TotalBank, C.A., Banco Universal**), inscrita en el Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) bajo el N° J-00072306-0, domiciliada en la ciudad de Caracas, constituida originalmente como "Invercorp Banco Comercial, C.A." por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 2 de Octubre de 1969, bajo el N° 89, Tomo 62-A, de posteriores modificaciones siendo una de ellas su transformación a Banco Universal, mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas inscrita por ante el mencionado Registro Mercantil en fecha 23 de agosto de 2005, bajo el N° 46, Tomo 164-A-SDO, y autorizada dicha transformación según consta de Resolución N° 341-05 emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en fecha 25 de julio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.251 de fecha 16 de agosto de 2005; Institución Financiera ésta que en virtud de la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras contenida en la Resolución N° 142.10 de fecha 24 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.400 de fecha 09 de abril de 2010, y conforme a las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas celebradas en fechas 29 de septiembre de 2006 y 29 de octubre de 2009, inscritas en el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital, en fechas 11 y 12 de mayo de 2010, anotadas bajo los Nos. 27 y 30 de los Tomos 109-A Sdo. y 110-A Sdo., respectivamente, absorbió a la Institución Financiera "**BFC Banco Fondo Común, C.A. Banco Universal**", adquiriendo de esta última su denominación social y convirtiéndose en sucesor a título universal del patrimonio de la misma, suficientemente autorizada por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.627 del 02 de marzo de 2011, para efectuar las operaciones y prestar servicios vinculados con títulos valores, en los términos establecidos en dicho instrumento (en lo sucesivo **El Banco**), para regular la realización de operaciones de **Comisión Mercantil; Compra y Venta de Títulos Valores**; así como el **Mandato para el Manejo de Cuenta Bancaria**; y el **Mandato para el Manejo de Cuentas de Depósito y/o de Custodia de Valores**, que serán aplicables a toda persona natural o jurídica, que suscriba el **Anexo "I-A"** denominado "**Datos del Cliente**" del presente documento y cuyos datos de identificación se especifican en dicho anexo, (en adelante cada una de ellas denominadas individualmente **El Cliente**), a los

cuales El Cliente conviene en adherirse y cuyo contenido y alcance declara conocer y aceptar.

Capítulo I.

TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN

Primera. Definiciones. A los efectos de este Acuerdo, los siguientes términos tendrán las definiciones que a continuación se determinan, las cuales podrán ser presentadas indistintamente en singular o plural, mayúscula o minúscula, masculino o femenino, según corresponda en relación con el texto en el cual aparezcan:

- (a) "Del presente Acuerdo"; "Este Acuerdo"; "Del Presente documento", "Este documento" y expresiones similares se entienden referidas a la totalidad del presente Acuerdo de Servicios para la realización de Operaciones con Títulos Valores, entendiéndose por tal, todos los capítulos, anexos y modelos de confirmaciones para la realización de las operaciones con títulos valores y en su caso, sus convenios modificatorios.
- (b) "Fecha de Transacción" significa la fecha en la cual El Cliente y El Banco pactan una operación en los términos previstos en este contrato.
- (c) "Fecha Valor" significa la fecha en que debe ejecutarse una operación pactada en una Fecha de Transacción, en la cual se debe efectuar un pago de dinero, una transferencia de Títulos Valores, o ambos, según la naturaleza de la operación. La Fecha Valor puede coincidir con la Fecha de Transacción.
- (d) "Fecha de Vencimiento" significa la fecha de vencimiento de una operación a plazo, en la cual El Cliente, El Banco, o ambos, deben efectuar un pago de dinero, una transferencia de Títulos Valores, o ambos, según la naturaleza de la operación.
- (e) "Fecha de Pago" significa la fecha en la cual El Cliente o El Banco debe efectuar un pago en efectivo o transferir Títulos Valores a la otra, de acuerdo a lo convenido para una operación, sea que dicho pago o transferencia deba efectuarse en la Fecha Valor o en la Fecha de Vencimiento de la operación.
- (f) "Cuenta Bancaria" del Cliente, significa cada una de las cuentas bancarias que el Cliente señale en el Anexo I-A, así como aquellas que en el futuro El Cliente comunique a El Banco, requeridas a efecto de liquidar en efectivo las operaciones de El Cliente con El Banco, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV.
- (g) "Cuenta de Custodia" de El Cliente, significa la cuenta de custodia de valores de El Cliente en **BFC Banco Fondo Común, C.A. Banco Universal** o en un Ente Custodio de Títulos Valores debidamente autorizada, la cual se señala en el Anexo I-A, así como aquellas otras cuentas de depósito y/o custodia que en el futuro El

Cliente comunique a El Banco a efectos de liquidar en Títulos Valores las operaciones de El Cliente con El Banco, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V.

- (h) "Depositario Autorizado", "Ente Custodio" y expresiones similares, se consideran depositarios o entes custodios autorizados de títulos valores los bancos, las cajas de valores, los agentes de traspasos y otros Agentes de Custodia del Exterior que ofrezcan estructura de cuentas y subcuentas y que deban enviar estados de cuenta, conforme lo previsto en la normativa aplicable.
- (i) "Títulos Valores" Son los instrumentos, representativos de deuda o capital, objeto de las operaciones pactadas entre El Cliente y El Banco con base en este Acuerdo; los cuales pueden ser:
 - (i) títulos de deuda a la orden y transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta y emitidos por organismos y/o Sociedades del Sector Público y/o garantizados o avalados por la República Bolivariana de Venezuela;
 - (ii) títulos de deuda a la orden y transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta y emitidos y/o garantizados o avalados por Repúblicas Soberanas, incluyendo aquellos títulos de deuda emitidos por sus respectivos Bancos Centrales;
 - (iii) títulos de deuda a la orden y transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta y emitidos de conformidad con lo establecido en la Ley del Banco Central de Venezuela y/o garantizados o avalados por el Banco Central de Venezuela;
 - (iv) títulos de deuda a la orden y transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta y emitidos por instituciones regidas por el referido Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario;
 - (v) títulos de deuda a la orden y transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta y emitidos por Bancos e Instituciones Financieras del Exterior;
 - (vi) títulos de deuda a la orden y transmisibles por entrega, endoso simple o anotación en cuenta y emitidos de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores así como por el Código de Comercio;
 - (vii) títulos de deuda emitidos en el exterior que sean objeto de oferta pública autorizada por una Comisión de Valores del exterior u otro organismo equivalente del exterior competente para autorizar la oferta pública de títulos valores en su respectiva jurisdicción, que se negocien en bolsas de valores o en el mercado extrabursátil (OTC);
- (j) "Estados de Cuenta" significan los estados de cuenta mensuales a ser enviados por el Banco al Cliente, mediante los cuales el Banco informará al Cliente de sus operaciones y saldos.

- (k) "Orden" significa la instrucción impartida por El Cliente a El Banco por medio de la cual aquél encarga a El Banco la realización de una o varias operaciones relacionadas con títulos valores conforme este documento.
- (l) "Valor de Mercado" de un Título Valor, significa, en un momento dado, el precio de mercado de los Títulos Valores, el cual estará determinado por el último precio por el cual se hayan vendido los Títulos Valores en una operación en bolsa de valores o fuera de ella. Si a juicio del Banco el último precio del Título Valor no refleja su valor de mercado en un momento dado, el Valor de Mercado será el promedio entre las cotizaciones de mercado para la venta (*offer*) y compra (*bid*) de los Títulos Valores. La determinación del Valor de Mercado de un Título Valor corresponderá siempre al Banco, y será concluyente, salvo error manifiesto.
- (m) "Día Hábil" significa cualquier día, distinto a un día feriado nacional o fin de semana, en el cual la oficina principal del **BFC Banco Fondo Común, C.A. Banco Universal** en Caracas y el Banco estén abiertos al público. En el caso de operaciones ejecutadas a través de un centro de contratación colectivo o bolsa de valores, los Días Hábiles deben coincidir con los días hábiles bursátiles de dicho centro de contratación colectivo o bolsa de valores. Los lapsos que se especifiquen en términos de "días", se contarán por días calendario consecutivos. Para el cálculo de los lapsos establecidos en este documento, no se computará el día en que se verifique el evento a partir del cual se cuenta el lapso.
- (n) "Anexo I-A", significa la planilla contentiva de los datos generales de identificación de El Cliente que forma parte integrante del presente Acuerdo.
- (o) "Anexo I-B" o "Perfil de Inversionista" significa el formulario del perfil del inversionista que El cliente debe suministrar a El Banco y que forma parte integrante del presente Acuerdo. El perfil de inversionista es la caracterización de El Cliente con base en su nivel de tolerancia al riesgo.

Segunda. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto regular los términos y condiciones que regirán los derechos y obligaciones de El Banco y El Cliente así como las condiciones en las que El Banco prestará a El Cliente los servicios vinculados a las operaciones con títulos valores referidos en este documento.

Tercera. Ámbito de Aplicación. Las operaciones con títulos valores que realice El Cliente con El Banco a que se refiere este documento, quedarán sujetas a las condiciones generales de contratación establecidas en este Capítulo, salvo aquellas modificaciones que sean acordadas entre El Cliente y El Banco por escrito para una o varias operaciones.

Cuarta. Operaciones Individuales. Cada operación celebrada entre El Banco y El Cliente de conformidad con los términos de alguno de los contratos contenidos en el presente documento o de cualquier otro contrato que suscriba El Cliente con El Banco en el futuro, será considerada como una operación independiente de las demás (en adelante

referidas cada una, indistintamente, como un "pacto", "operación" o "negocio" entre El Cliente y El Banco). Esta disposición sin embargo no afectará (i) la compensación que pueda verificarse respecto de deudas recíprocas, líquidas y exigibles, de El Cliente y El Banco bajo una misma o varias operaciones; ni (ii) el derecho de retención que pueda ser invocado por El Banco sobre cosas o valores en posesión de ésta, en garantía de obligaciones vencidas de El Cliente en virtud de una o más operaciones.

Todas las operaciones entre El Banco y El Cliente estarán sujetas a lo dispuesto en el presente Capítulo, así como a los términos y condiciones contenidos en los demás Capítulos de este documento, de acuerdo a la naturaleza de la operación. En caso de conflicto, lo dispuesto en el contrato correspondiente a la operación, cuyas cláusulas están contenidas en los demás Capítulos de este documento, será de aplicación preferente.

Quinta. Información sobre el Cliente. Previo a la ejecución del presente Acuerdo, El Cliente deberá entregar a El Banco la siguiente información: (a) En los casos de personas jurídicas: (i) copia del documento constitutivo y de los estatutos sociales vigentes debidamente registrados; (ii) copia de todos los documentos que, de acuerdo con los estatutos sociales, permitan determinar las personas naturales que las representan, cuyos nombramientos deberán estar vigentes y ajustados a las exigencias legales en materia de representación; (iii) Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente; (iv) Referencia Bancaria; (v) copia de la cédula de identidad de los accionistas y de los últimos beneficiarios; (b) En los casos de personas naturales: (i) copia de la cédula de identidad y/o pasaporte; (ii) Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente (c) En todos los casos: (i) dirección y domicilio legal; (ii) copia del respectivo mandato debidamente autenticado, en caso de actuar el Cliente por intermedio de mandatario; (iii) cuestionario de Perfil de Inversionista contenido en el Anexo I-B debidamente llenado y; (iv) cualquier otra información que con motivo de este documento, El Banco requiera de El Cliente para dar cumplimiento a la **Política Conozca su Cliente** establecida para la Prevención y Control de los riesgos vinculados con los delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. El Cliente se obliga a comunicar oportunamente a El Banco cualquier cambio de domicilio, así como cualquier modificación a los contratos sociales, administradores, mandatarios o factores mercantiles, autorizaciones de firma, estatutos o poderes registrados que ocurran con posterioridad a la ejecución de este contrato. No podrán invocarse frente a El Banco documentos que contengan condiciones limitativas o, en todo caso, distintas a las incluidas en dichos contratos sociales, autorizaciones de firma, estatutos o poderes, aunque estuviesen inscritas en registro público, que no le hayan sido suministradas a El Banco a la firma de este contrato o posteriormente a ella en las formas aquí previstas. Los extractos de los registros del Cliente suministrados a El Banco harán plena prueba frente a El Cliente.

Sexta. Comunicación de las Órdenes e Instrucciones. Las instrucciones y comunicaciones entre El Banco y El Cliente estarán sujetas a las siguientes reglas:

- (a) Envío de Comunicaciones. Todas las comunicaciones, notificaciones, órdenes o instrucciones que con motivo de cualquier operación hayan de ser enviadas por las partes, podrán ser hechas en (i) forma verbal, personal o telefónicamente, sujetas a grabación en todos los casos; o (ii) escrita, a través de correo público o privado, fax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico de comunicación, a las direcciones que se indican en el Anexo I-A de este documento por lo cual, las constancias documentales o técnicas derivadas del uso de estos medios de comunicación, en donde puedan figurar o no firmas electrónicas, producirán todos los efectos que las leyes de la República Bolivariana de Venezuela otorgan a los documentos suscritos por las partes y tendrán igual valor probatorio. En lo que respecta a las instrucciones giradas por El Cliente en forma verbal, o en forma escrita no enviada en original, incluyendo las enviadas mediante fax o correo electrónico, El Banco, a su sola discreción, podrá requerir de El Cliente una confirmación escrita a través de cualquiera de los medios previstos en esta cláusula, o una confirmación en original debidamente firmada por El Cliente. Las notificaciones y comunicaciones entre El Cliente y El Banco se considerarán efectivas desde la fecha de envío, salvo que la notificación o comunicación sea mediante entrega del original, en cuyo caso se considerará efectiva desde la fecha del acuse de recibo. Será responsabilidad de El Cliente la revisión oportuna de su correspondencia (incluyendo correspondencia física, correo electrónico y mensajes de fax), a los fines de verificar la recepción y conformidad de las comunicaciones y confirmaciones enviadas por El Banco.
- b. Instrucciones de El Cliente. La comunicación de una orden o instrucción por parte de El Cliente no será vinculante para El Banco, sino que constituirá una oferta para contratar por parte de El Cliente, la cual será irrevocable hasta por el plazo que determine El Cliente en la orden o instrucción que haya girado a El Banco, plazo dentro del cual pueda ser aceptada y ejecutada dicha orden, de acuerdo a la naturaleza de la operación. Si El Cliente no estipula un plazo para la ejecución de su orden, la misma tendrá una vigencia de veinticuatro (24) horas. Si es el caso, El Banco procederá a enviar una confirmación a El Cliente para certificar que el pacto se ha perfeccionado o la orden ha sido ejecutada. El Cliente no podrá asumir que existe un pacto hasta tanto reciba una confirmación de la aceptación de la orden o de su ejecución por parte de El Banco.
- c. Fax o Correo Electrónico. El Banco recibirá y de estar conforme, ejecutará las instrucciones que gire El Cliente a través de fax o correo electrónico.

- d. Identificación del Cliente. Todas las comunicaciones entre El Banco y El Cliente, incluyendo las órdenes de El Cliente a El Banco, deberán incluir el número de registro del Cliente, que en caso de las personas naturales corresponderá a su número de cédula de identidad y para las personas jurídicas será su número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
- e. Errores de Transmisión. Los riesgos que resulten de un atraso o un error de transmisión en el empleo de cualquier medio de comunicación, así como las demoras y/o extravíos en el servicio de correos, serán a cargo de El Cliente. El Cliente exime de toda responsabilidad a El Banco por las pérdidas o irregularidades que resulten de la utilización del correo público o privado, telefónicos, correo electrónico, internet, de swift, telegráficos, de télex, fax o similares. El Cliente acepta que El Banco utilice los servicios de correo públicos y privados para la remisión de cualesquiera valores y acepta que los costos y riesgos consiguientes sean a su cargo y cuenta.
- f. Grabaciones. El Cliente conoce y expresamente autoriza a El Banco para grabar las conversaciones telefónicas sostenidas entre El Cliente y El Banco a través de sus representantes, empleados y funcionarios. En tal sentido, El Cliente reconoce la eficacia probatoria de dichas grabaciones y órdenes almacenadas en los archivos electrónicos en caso de ser presentadas por El Banco en procesos judiciales o extrajudiciales.
- g. Confirmaciones negativas. Mediante las confirmaciones que El Banco envíe a El Cliente, El Banco confirmará lo pactado y ejecutado según las instrucciones de El Cliente. El Cliente será responsable por la revisión de su correspondencia para verificar la recepción oportuna de confirmaciones enviadas por El Banco a través del correo público o privado, fax, correo electrónico o por cualquier medio de transmisión electrónico. El Banco considerará una operación conforme, si transcurridos dos (2) Días Hábiles de la fecha de envío de la respectiva confirmación, El Cliente no ha formulado observaciones. Si la confirmación es enviada en original, dicho plazo de dos (2) Días Hábiles comenzará a correr desde la fecha de recibo de la respectiva notificación.
- h. Cancelación y Corrección de Órdenes: El Cliente reconoce que lo pactado entre El Banco y El Cliente será de ejecución inmediata. Por tanto, en caso que El Cliente desee dejar sin efecto ó corregir alguna orden o pacto, dicha cancelación ó corrección no será procedente salvo que la orden no haya sido ejecutada por El Banco y salvo que El Banco no haya tomado alguna acción tendiente a la ejecución de la orden. Si El Banco procede a cancelar ó corregir alguna orden a solicitud del Cliente, dicha cancelación ó corrección no será efectiva hasta tanto el Cliente reciba confirmación escrita de El Banco, y El Cliente haya reembolsado a El Banco por cualquier gasto

incurrido con motivo de la cancelación ó corrección. En todo caso, El Banco se reserva el derecho de proceder a la cancelación ó corrección de una orden o pacto.

- i. Corrección de Órdenes: El Cliente reconoce y acepta que, El Banco se reserva el derecho de subsanar errores imputables a El Banco que pudieran haberse originado en el proceso de recepción, operación y asignación de una orden o pacto.

Séptima. Pagos en Dinero. En las operaciones con Títulos Valores celebradas entre El Cliente y El Banco, o entre El Banco y terceros por cuenta de El Cliente, en las cuales El Cliente deba pagar una cantidad de dinero en efectivo, El Cliente deberá pagar el monto total de la operación de acuerdo a la forma de pago y fecha valor prevista en la respectiva confirmación. Los pagos que deba efectuar El Cliente estarán sujetos a las siguientes reglas:

- a. Pagos Completos. Salvo que se especifique otra cosa en uno de los contratos contenidos en los demás capítulos de este documento, o en una confirmación, El Cliente deberá efectuar cualquier pago a El Banco bajo cualquier operación, a más tardar, a las 10:00 a.m. (hora de Caracas) en la Fecha de Pago, con fondos del mismo día, libremente disponibles y transferibles, en las cuentas bancarias que designe El Banco. Dichos pagos se harán única y exclusivamente en la moneda acordada en cada operación y especificada en la confirmación, sin deducción alguna por concepto de impuestos, cargos o retenciones, incluyendo, pero no limitado a retención de los impuestos a que hubiere lugar. En el caso que la ley requiera que El Cliente efectúe alguna deducción o cargue algún impuesto respecto de alguna cantidad o con respecto a alguna cantidad a ser pagada bajo algún contrato, el monto del pago de El Cliente será aumentado en la medida necesaria para que después de haber efectuado todas las deducciones requeridas, El Banco reciba una cantidad igual a la que habría recibido si no se hubiesen hecho dichas deducciones.
- b. Cuenta Bancaria del Cliente. Los pagos en efectivo que El Banco deba efectuar a El Cliente con motivo de la liquidación de cualquier operación celebrada entre El Banco y El Cliente, serán abonados a la Cuenta Bancaria de El Cliente. El Cliente podrá solicitar el pago mediante una modalidad distinta a la indicada, incluyendo la transferencia a otra cuenta bancaria o mediante cheque, sin que dicha solicitud sea vinculante para El Banco. En todo caso, la solicitud deberá ser hecha por El Cliente en la Fecha de Transacción y, en todo caso, por lo menos tres (3) Días Hábiles antes de la Fecha de Pago. Si El Banco procede a efectuar algún pago a El Cliente de forma distinta al abono en la Cuenta Bancaria de El Cliente, El Cliente será responsable por cualquier gasto adicional incurrido por El Banco. En ningún caso, El Banco procederá a liquidar

operaciones mediante entrega de efectivo directamente a El Cliente, ni mediante pagos a terceras personas por cuenta de El Cliente.

Los pagos en dinero que El Cliente deba efectuar a El Banco con motivo de la liquidación de cualquier operación celebrada entre El Banco y El Cliente, serán abonados a la cuenta corriente que El Banco le haya instruido a El Cliente. El Cliente además autoriza irrevocablemente a El Banco para debitar de la Cuenta Bancaria de El Cliente a los efectos de la liquidación de cualquier operación celebrada entre El Banco y El Cliente, o entre El Banco actuando por cuenta de El Cliente y los terceros, todo de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V de este documento.

Octava. Pagos en Títulos Valores. En las operaciones con Títulos Valores celebradas entre El Cliente y El Banco, o entre El Banco y terceros por cuenta de El Cliente, de ser el caso, en las cuales El Cliente deba transferir Títulos Valores a El Banco o a un tercero, El Cliente deberá efectuar la transferencia de los Títulos Valores, a más tardar a las 10:00 a.m. (hora Caracas) en la Fecha de Pago. La transferencia de Títulos Valores que deba efectuar El Cliente, además estará sujeta a las siguientes reglas:

- a. Ausencia de gravámenes. El Cliente deberá transferir Títulos Valores que se encuentren libres de toda carga o gravamen, incluyendo sin limitación, cesiones en garantía o medidas judiciales, y respecto de los cuales El Cliente sea el único y legítimo titular.
- b. Transferencia plena. Salvo reserva expresa de las partes en la confirmación, cada transferencia comprenderá, además de los títulos valores que se identifiquen en la confirmación: (i) los talonarios de cupones y cualesquiera otras opciones, derechos de suscripción, warrants, sintéticos, derivados y otros contratos adjuntos a los títulos valores, pero separables de él, y susceptibles de ser vendidos en forma independiente; más (ii) el monto de intereses devengados hasta la Fecha de Pago y no pagados por el emisor de los títulos valores, si son títulos de deuda. En el caso de operaciones en títulos valores llevadas a cabo en un centro de contratación colectiva o bolsa de valores, privará lo dispuesto en el reglamento interno de dicho centro de contratación, salvo convención expresa en contrario.
- c. Cuenta de Depósito y/o Custodia de Valores: Cualquier transferencia de títulos valores que El Banco deba efectuar a favor de El Cliente con motivo de la liquidación de cualquier operación celebrada entre El Banco y El Cliente, deberá hacerse a la Cuenta de Depósito y/o Custodia de El Cliente que se identifica en el Anexo I-A de este

documento. El Cliente podrá solicitar la transferencia de títulos valores a una cuenta de depósito y custodia distinta a la indicada en el Anexo I-A, sin que dicha solicitud sea vinculante para el Banco. En todo caso, la solicitud deberá ser hecha por El Cliente al menos con cinco (5) Días Hábiles antes de la Fecha de Transacción de la operación. Si El Banco procede a transferir los Títulos Valores a una cuenta de custodia distinta a la identificada en el Anexo I-A, El Cliente será responsable por cualquier gasto adicional incurrido por El Banco. En ningún caso, El Banco procederá a liquidar operaciones mediante entrega de títulos valores originales al Cliente, ni mediante transferencia a favor de un tercero por cuenta de El Cliente.

Los títulos valores que El Cliente deba transferir a favor de El Banco con motivo de la liquidación de cualquier operación pactada, serán abonados a la cuenta de custodia de valores de El Banco que éste le instruya. El Cliente además autoriza irrevocablemente a El Banco para movilizar y debitar la Cuenta de Depósito y/o Custodia de El Cliente identificada en el Anexo I-A a los efectos de la liquidación en títulos valores de cualquier operación celebrada entre el Banco y el Cliente, o entre el Banco actuando por cuenta del Cliente y los terceros, todo de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V de este documento.

Novena. Incumplimiento. En caso de incumplimiento por una de las partes a los términos del presente documento, o a lo acordado bajo alguna operación celebrada entre El Banco y El Cliente de conformidad con uno de los contratos contenidos en este documento, la otra parte podrá dar por terminado unilateralmente uno o todos los contratos a que se refiere este documento, en el entendido que los derechos y obligaciones derivados de alguna operación entre El Banco y El Cliente pendiente de ejecución o liquidación continuarán en vigencia hasta su liquidación y, además, podrá pedir la indemnización de los daños materiales sufridos, si fuere el caso, daños materiales éstos que deberá demostrar fehacientemente, así como la relación de causalidad entre los mismos y el incumplimiento de la otra parte. Los daños morales no son indemnizables, salvo que, conforme a lo establecido en el artículo 1196 del Código Civil, se demuestre que, además e independientemente del contrato incumplido, hubo un hecho ilícito caracterizado por el artículo 1185 del Código Civil causante de un daño moral. El Banco no será responsable por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el mismo, cuando ello fuere consecuencia de eventos de fuerza mayor o demás causas extrañas no imputables a El Banco. El Cliente expresamente renuncia a cualquier acción en contra de cualesquiera otras sucursales, subsidiarias y/o afiliadas de El Banco. Igualmente, queda expresamente convenido que serán por cuenta de El Cliente todos los gastos, costas y costos judiciales y demás gastos que generen la cobranza tanto judicial como extrajudicial

de cualesquiera de las sumas adeudadas con motivo del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales aquí asumidas.

Sin perjuicio a lo establecido en el párrafo anterior, y salvo que en alguno de los contratos a que se refiere el presente documento se establezca otra cosa, la indemnización debida por la falta de pago oportuno en una operación entre El Banco y el Cliente, se determinará conforme a las siguientes reglas:

- a. Pagos en Dinero. En caso de incumplimiento en el pago de una cantidad de dinero por una de las partes, la otra parte a su sola opción podrá: (a) revocar dicha operación y dejarla sin efecto legal alguno sin que sea necesario notificar a la parte que incumplió a tal efecto, quedando liberado de toda responsabilidad frente a la parte que incumplió por cualquier obligación asumida y pendiente de cumplimiento en dicha operación, o (b) exigir el pago del monto total a pagar indicado en la confirmación de la operación y/o carta de traspaso, según sea el caso, más los intereses de mora calculados a la Tasa de Interés de Mora desde la Fecha de Pago hasta la fecha en que se efectúe el pago en su totalidad; o (c) exigir la devolución de los títulos valores, si hubo entrega de títulos valores como contrapartida en la operación, más (i) los intereses y demás frutos devengados por los títulos valores desde la Fecha de Pago, y más (ii) los intereses de mora, calculados a la Tasa de Interés de Mora desde la Fecha de Pago hasta la fecha en que se efectúe el pago en su totalidad, calculados sobre el Valor de Mercado de los Títulos Valores a la Fecha de Pago. En caso que la parte que incumplió no efectúe el pago dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de requerimiento, la parte que cumplió su prestación podrá nuevamente optar por cualquiera de las opciones descritas en los literales (b) o (c) de esta Cláusula.

- b. Pagos en Títulos Valores. En caso de incumplimiento en la transferencia de Títulos Valores por una de las partes, la otra parte a su sola opción podrá: (a) revocar dicha operación y dejarla sin efecto legal alguno sin que sea necesario notificar a la parte que incumplió a tal efecto, quedando liberado de toda responsabilidad frente a la parte que incumplió por cualquier obligación asumida y pendiente de cumplimiento en dicha operación; o (b) exigir la entrega de los títulos valores, más (i) los intereses y demás frutos devengados por los títulos valores desde la Fecha de Pago, y más (ii) los intereses de mora, calculados a la Tasa de Interés de Mora desde la Fecha de Pago hasta la fecha en que se efectúe el pago en su totalidad, calculados sobre el valor de mercado de los títulos valores a la Fecha de Pago; o (c) la devolución del dinero entregado, si hubo entrega de dinero como contrapartida en la operación, más los

intereses de mora, calculados a la Tasa de Interés de Mora desde la Fecha de Pago hasta la fecha en que se efectúe el pago en su totalidad. En caso que la parte que incumplió no efectúe el pago dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de requerimiento, la parte que cumplió su prestación podrá nuevamente optar por cualquiera de las opciones descritas en los literales (b) o (c) de esta Cláusula.

Décima. Responsabilidad Solidaria. En caso que el presente Acuerdo sea suscrito conjuntamente por dos o más personas en calidad de Cliente o de Firmas Autorizadas, se considerará que cada una de dichas personas podrá: (i) comprar, vender, o de cualquier forma disponer de títulos valores en la Cuenta de Custodia del Cliente; (ii) recibir y conformar estados de cuenta, confirmaciones y comunicaciones de cualquier tipo relacionados con los contratos contenidos en este documento; (iii) solicitar la resolución o cancelación de este Acuerdo, aceptar modificaciones o renunciar a cualesquiera de los derechos y acciones derivadas de las operaciones ejecutadas en virtud del mismo; y (iv) en general, para contratar con el Banco en representación del otro u otros firmantes de este documento o de los contratos contemplados en este documento.

En virtud de lo anterior, cualquier notificación a uno solo de los firmantes y/o Firmas Autorizadas se considerará válida y vinculante frente a los otros. Los firmantes y/o Firmas Autorizadas además acuerdan que serán solidaria e ilimitadamente responsables frente a El Banco por las obligaciones asumidas por cualesquiera de ellos, y que la adhesión a los términos de este documento implica un mandato recíproco de cada uno de ellos a los demás en todo lo relativo a los contratos celebrados con El Banco o con terceros y previstos en el presente documento. En este sentido, El Banco quedará liberado frente a todos los firmantes y/o Firmas Autorizadas al liquidar en efectivo o títulos valores operaciones celebradas de conformidad con los contratos del presente documento, a favor de un solo firmante o en cuentas de uno solo de los firmantes, incluso si la liquidación de tales operaciones correspondía a un firmante distinto y debía ser efectuada en otra cuenta.

En caso de muerte o incapacidad de uno de los firmantes, los demás firmantes deberán notificar de inmediato a El Banco. El Banco procederá a tomar aquellas acciones que considere necesarias o convenientes para salvaguardar sus derechos, así como de los causahabientes o acreedores del firmante fallecido o incapacitado. En tal sentido, El Banco podrá negarse a ejecutar operaciones para los demás firmantes y/o Firmas Autorizadas, o podrá dar por terminada la relación contractual con El Cliente. A todo evento, la muerte o incapacidad de uno de los firmantes y/o Firmas Autorizadas, no afectará la responsabilidad solidaria e ilimitada frente a El Banco y frente a terceros, de los demás firmantes y/o

Firmas Autorizadas respecto de los activos y derechos derivados de los contratos celebrados conforme a este documento.

Décima Primera. Actividades y Servicios Excluidos.

Las operaciones a ser celebradas entre El Banco y El Cliente en virtud de lo dispuesto en el presente documento, así como los servicios a ser prestados por el Banco a El Cliente, tienen como propósito facilitar a El Cliente la ejecución de operaciones con títulos valores y en ningún modo podrá ser interpretado como que El Banco prestará un servicio de Administración de Cartera o Asesoría de Inversión. El Banco se limitará a ejecutar órdenes expresas de El Cliente, por lo que El Cliente será el único responsable por las decisiones de inversión. Ni el Banco ni el personal de El Banco están autorizados para asesorar a El Cliente respecto de aspectos legales, contables o fiscales de las inversiones de El Cliente.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, El Cliente deberá entregar a El Banco el cuestionario de Perfil de Inversionista contenido en el Anexo I-B debidamente llenado, mediante el cual El Banco podrá conocer la capacidad de comprensión por parte de El Cliente de la naturaleza, aplicaciones y riesgos de las transacciones financieras, el apetito de riesgo, objetivos de inversión y otros datos personales de El Cliente, solamente a los fines de que El Banco pueda contrastar órdenes o instrucciones impartidas por El Cliente con su Perfil de Inversionista. En caso que El Banco considere que una instrucción de El Cliente no concuerda con su Perfil de Inversionista, El Banco realizará la transacción requerida con la condición de que El Cliente confirme la orden o instrucción en original, por escrito y debidamente firmada. El Banco además podrá, de tiempo en tiempo, solicitar a El Cliente la actualización del cuestionario de Perfil de Inversionista.

Décima Segunda. Declaraciones y Representaciones. El Cliente reconoce que El Banco estaría dispuesto (pero no obligado) a celebrar operaciones con El Cliente, en consideración de las siguientes declaraciones de El Cliente:

- a. El otorgamiento por El Cliente de este convenio ha sido debidamente autorizado mediante todos los actos pertinentes y no contraviene (i) su documento constitutivo o estatutos sociales, ni (ii) ninguna resolución de su Junta Directiva o de la Asamblea de Accionistas, ni (iii) ninguna ley ni restricción contractual que lo obligue o afecte.
- b. b.i) Los capitales, bienes, haberes, valores o títulos de cualquier naturaleza, que sean entregados o depositados en El Banco durante todo el periodo que permanezca

- vigente la relación contractual tienen una fuente y procedencia lícita y por tanto no tiene relación alguna con dinero, capitales, bienes, haberes o títulos valores que se consideren productos de las actividades o acciones ilícitas en general, y en especial no tiene relación alguna con el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra La Delincuencia Organizada y el artículo 209 de la Ley Contra el Tráfico Ilícito y El Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Código Penal venezolano y demás leyes penales vigentes en la República o en cualquier otra Ley o disposición que las modifique o complemente. b.ii) Se obliga a mantener un seguimiento especial a depósitos realizados por terceras personas, con el fin de evitar que sean depositados en El Banco capitales, bienes, haberes, valores o títulos de cualquier naturaleza provenientes de actividades ilícitas en general o actividades consideradas como delito por las Leyes Penales vigentes en Venezuela, o en cualquier otra disposición que las modifique o complemente. b.iii) No utilizará los servicios que ofrece El Banco para efectuar operaciones con fondos provenientes de actividades ilícitas o a favor de personas naturales o jurídicas relacionadas directa o indirectamente con las mismas. b.iv) Autoriza a El Banco a suministrar la información requerida por las autoridades competentes en cumplimiento de sus funciones.
- c. Los valores sobre los cuales se ordene la venta, negociación y/o custodia estarán libres de gravamen o medida judicial alguna que impidan su libre disposición.
- d. Toda la información suministrada por El Cliente a El Banco, incluyendo la información contenida en el Perfil de Inversionista, así como cualquier otra información que El Banco le requiera, es y será exacta, actual, verdadera y se suministrará de manera completa. El Cliente se compromete a notificar por escrito a El Banco cualquier cambio que hubiere en la información suministrada.

Décima Tercera. Cargos e Impuestos. Serán por cuenta de El Cliente todos los impuestos, cargos, obligaciones, concesiones, tarifas, derechos de bolsa, costos por liquidación, cargos por transferencia, derechos de custodia, costos legales y cualquier otro costo o gasto, incidente o material, incurrido por El Banco en la ejecución de las operaciones previstas en el presente documento. El Cliente además autoriza irrevocablemente a El Banco para debitar en la(s) Cuenta(s) Bancaria(s) de El Cliente a los efectos del reembolso a El Banco de tales cantidades.

Décima Cuarta. Información a Terceros. El Cliente autoriza a El Banco a divulgar información relacionada con los detalles de sus transacciones a emisores de Títulos

Valores, oficinas u organismos oficiales, sólo con el objeto de asistirlos en cualquier investigación o auditoria.

Décima Quinta. Modificaciones. En caso que El Banco considere necesaria o conveniente la modificación íntegra o parcial de este documento, El Banco otorgará un nuevo documento modificando el presente, y hará llegar una copia del texto con las modificaciones a El Cliente por cualquiera de los medios aquí previstos. El Cliente dispondrá de cinco (5) días para objetar por escrito los cambios propuestos. En caso que El Cliente no manifieste alguna objeción dentro de ese lapso, dichos cambios se considerarán aceptados por El Cliente y el (los) contrato(s) de que se trate(n), será(n) automáticamente modificados(s). A falta de acuerdo respecto de los cambios propuestos, cualquiera de las partes podrá terminar la relación contractual existente a la fecha.

Salvo reserva expresa y por aquellas operaciones entre El Cliente y El Banco ya pactadas pero pendientes de ejecución o vencimiento, el presente documento comenzará a regir entre las partes una vez sea notificado a El Cliente de la presente modificación al presente Acuerdo. Una vez aceptada la modificación de que se trate por El Cliente, quedan sin efecto cualesquiera otros contratos u Acuerdo suscritos previamente entre El Banco y El Cliente y vigentes a la fecha de suscripción del presente documento por parte de El Cliente.

Décima Sexta. Cesión y Delegación. Las operaciones celebradas entre El Cliente y El Banco de conformidad con los contratos contenidos en el presente documento son de carácter personalísimo o *intuitu personae*. El Cliente no podrá ceder sus derechos bajo el presente documento o las operaciones celebradas bajo los contratos contenidos en este documento, sin la autorización previa de El Banco dada por escrito. Por su parte, El Banco podrá ceder sus derechos derivados de los contratos a que se refiere el presente documento mediante notificación a El Cliente, pero no podrá delegar sus obligaciones bajo este documento o bajo algún contrato u operación celebrada bajo los contratos contenidos en el presente documento, sin la autorización previa de El Cliente. Cuando el delegado propuesto por El Banco sea una persona relacionada, dicho consentimiento no será necesario salvo que exista causa debidamente justificada.

Décima Séptima. Vigencia. Cualquiera de las partes podrá terminar en cualquier momento este documento, sin necesidad de dar ninguna justificación y sin que proceda ninguna compensación. La parte que quiera poner fin al presente Acuerdo, deberá dar aviso por escrito a la otra con por lo menos cinco (5) Días Hábiles de anticipación, salvo en los casos de incumplimiento, donde inmediatamente terminado el Acuerdo, El Banco

procederá a notificar a El Cliente. En todo caso, los derechos y obligaciones derivados de alguna operación entre El Banco y El Cliente pendiente de ejecución o liquidación continuarán en vigencia hasta su liquidación.

Décima Octava. Ley y Jurisdicción aplicable. El presente contrato y las operaciones y negocios que celebren el Cliente y el Banco de conformidad con este documento se regularán por las leyes de la República Bolivariana de Venezuela. Las partes se obligan a cumplir sus obligaciones de buena fe y a solucionar mediante negociaciones amigables las posibles disputas, diferencias o controversias que surjan de la ejecución del presente contrato.

Capítulo II. CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL

Décima Novena. Objeto. El contrato de comisión mercantil tiene por objeto regular las instrucciones u ordenes de compra y venta de títulos valores emitidas por El Cliente a El Banco, para que éste último, en su propio nombre pero por orden y cuenta de El Cliente, realice dichas operaciones de compra y venta de títulos valores, sin limitación. El Cliente como comitente, autoriza a El Banco, como comisionista, a operar por su cuenta y orden en la adquisición y venta de títulos Valores. El Banco no ejecutará comisión alguna que no haya sido ordenada o instruida previamente por El Cliente y El Banco haya confirmado su ejecución a través de cualquiera de los medios establecidos en la Cláusula Quinta del Capítulo I de los Términos y Condiciones Generales del presente Acuerdo.

Vigésima. Mejores Esfuerzos. El Banco hará sus mejores esfuerzos para comprar, vender, o celebrar cualesquiera operaciones de compra o venta de títulos valores con terceros en la Fecha Valor que se establezca en cada confirmación. A efectos de ejecutar el encargo, El Banco procederá en su propio nombre, pero por orden y cuenta de El Cliente. El Cliente autoriza a El Banco para ejecutar órdenes de El Cliente a través de otras instituciones financieras, casas de bolsa o corredores autorizados para actuar en bolsas y mercados de valores.

Vigésima Primera. Autorización para Representar Intereses Opuestos. A los efectos previstos en los artículos 388 del Código de Comercio, 1171 del Código Civil, El Cliente expresamente autoriza a El Banco para ejecutar órdenes en títulos valores en nombre de El Cliente, consigo mismo o en forma de operación cruzada con terceras personas a las cuales también represente.

Vigésima Segunda. Términos y Condiciones de las Operaciones. El Cliente declara estar informado que El Banco hará uso de la autorización a que se refiere la Cláusula anterior para celebrar operaciones consigo misma en representación de El Cliente. En éstos casos, los términos y condiciones de la operación serán los establecidos en los Capítulos III (Contrato de Compraventa de Títulos Valores), de este documento o en otro contrato que las partes puedan celebrar en el futuro. Las operaciones que ejecute El Banco por cuenta de El Cliente en bolsas de valores, se regirá por los términos y condiciones establecidos en el reglamento respectivo.

Vigésima tercera. Condiciones Previas. Con el objeto de que el Banco pueda dar oportuno cumplimiento a una orden de El Cliente, El Banco debe haber recibido de El Cliente la cantidad en dinero efectivo o la cantidad de Títulos Valores que sea requerida para ejecutar el encargo o, si es el caso, las garantías necesarias para ejecutar la operación. Salvo que se establezca otra cosa en la confirmación, los Títulos Valores y/o el dinero en efectivo deben estar disponibles para ejecutar la operación en la Fecha de Transacción, en la correspondiente Cuenta Bancaria de El Cliente y/o en la Cuenta de Depósito y/o Custodia de El Cliente, según el caso. A los efectos de ejecutar la comisión, El Cliente autoriza irrevocablemente a El Banco a debitar las cantidades de dinero efectivo y/o de Títulos Valores de la correspondiente Cuenta Bancaria de El Cliente y/o de la Cuenta de Depósito y/o Custodia de El Cliente, respectivamente, todo de conformidad con lo establecido en los Capítulos IV y V de este documento.

Vigésima Cuarta. Incumplimiento del Cliente. Si El Cliente no suministra a El Banco oportunamente el dinero efectivo y/o los títulos valores necesarios para ejecutar una comisión de acuerdo a lo establecido en la Cláusula anterior, El Banco podrá suspender la ejecución de la orden de El Cliente, quedando liberado de toda responsabilidad. El Cliente será responsable por los daños y perjuicios que su incumplimiento haya causado a El Banco. La determinación de los daños y perjuicios por dicho incumplimiento corresponderá a El Banco exclusivamente, siendo dicha determinación concluyente, salvo error manifiesto.

En caso de incumplimiento por parte de El Cliente, El Banco se reserva el derecho de ejecutar la comisión por cuenta de El Cliente, con dinero efectivo y/o Títulos Valores propios. En estos casos, El Cliente tendrá a su cargo la obligación de reembolsar el dinero y/o Títulos Valores a El Banco a primer requerimiento. La obligación de reembolso de títulos valores y/o dinero efectivo a cargo de El Cliente se regirá por lo establecido en la Cláusula novena del Capítulo I, según el caso. La obligación de El Cliente de conformidad con lo dispuesto en este párrafo no afectará la responsabilidad de El Cliente por daños y perjuicios adicionales causados a El Banco, que incluirán, sin limitación, cualquier

diferencial adverso a El Banco en los Valores de Mercado de los títulos valores, entre la fecha en la cual El Banco liquidó la operación con títulos valores propios por cuenta de El Cliente y la fecha de reembolso por El Cliente. El Cliente en ningún caso tendrá derecho a ser indemnizado si dicho diferencial le resulta adverso.

Vigésima Quinta. Remuneración del Comisionista. El Cliente pagará a El Banco, como remuneración por el desempeño de cada comisión, la cantidad que se indique en la confirmación y que será establecida por El Banco de conformidad con la normativa aplicable. La cantidad adeudada por El Cliente por concepto de la comisión, deberá ser pagada a El Banco, libre de cualquier deducción o retención, una vez que éste rinda cuenta de su gestión.

Vigésima Sexta. Rendición de Cuentas. Ejecutada una comisión de acuerdo con este contrato, El Banco tendrá las siguientes obligaciones: (i) abonar la correspondiente Cuenta Bancaria del Cliente o la Cuenta de Depósito y/o Custodia del Cliente, según el caso; (ii) rendir cuenta de su gestión mediante confirmación a El Cliente de la operación, la cual será en forma y contenido similar al Anexo I de este documento. Con la entrega de la confirmación a El Cliente, la comisión se considerará cumplida para todos los efectos legales. El Banco además podrá rendir cuenta de las comisiones ejecutadas para El Cliente al suministrar los Estados de Cuenta. El Banco no será responsable ante El Cliente por la comisión y sólo será responsable en caso de dolo o culpa grave.

Capítulo III.

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TÍTULOS VALORES

Vigésima Séptima. Definiciones. Además de los términos definidos en el Capítulo I, a los efectos del presente Capítulo, los siguientes términos tendrán las siguientes definiciones:

"Compraventa" de Títulos Valores significa una operación con Títulos Valores celebrada entre El Banco y El Cliente de acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo, en virtud de la cual una de las partes vende a la otra uno o más Títulos Valores a cambio de un Precio.

"Vendedor" significa El Banco o El Cliente, cuando en una Compraventa de Títulos Valores vende Títulos Valores.

"Comprador" significa El Banco o El Cliente, cuando en una Compraventa de Títulos Valores compra Títulos Valores.

"Precio" es el valor en dinero efectivo que el Comprador debe pagar al Vendedor por la Compraventa de Títulos Valores en la Fecha Valor.

Vigésima Octava. Confirmaciones. Cada operación de Compraventa de Títulos Valores entre El Cliente y El Banco será efectiva y vinculante desde el momento que exista acuerdo entre las partes (incluyendo acuerdo verbal), el cual estará seguido de una confirmación que enviará El Banco a El Cliente por cualesquiera de los medios que se indican en el Capítulo I, y la cual deberá ser en forma y contenido sustancialmente idéntica al Anexo II. La instrucción de El Cliente a El Banco para la celebración de una Compraventa, será hecha en el marco del Contrato de Comisión a que se refiere el Capítulo II, si El Banco hace uso de dicha autorización, la operación de Compraventa estará sujeta a los términos y condiciones contenidas en este Capítulo. En la confirmación, El Banco informará a El Cliente si hizo uso de la referida autorización, así como ratificará los términos y condiciones de la Compraventa pactada, los cuales serán concluyentes, salvo el caso de error manifiesto.

El Banco no ejecutará Compraventa alguna, salvo que haya sido ordenada o instruida previamente por El Cliente, y El Banco haya confirmado su ejecución, a través de los medios establecidos en los Términos y Condiciones Generales de Contratación y bajo las condiciones del Contrato de Comisión.

La ejecución de una Compraventa entre El Banco y El Cliente estará sujeta a la condición previa de que El Cliente tenga en la Fecha de Transacción fondos disponibles y suficientes en la Cuenta Bancaria o Títulos Valores depositados y suficientes en la Cuenta de Custodia, según El Cliente figure como Comprador o Vendedor.

Vigésima Novena. Obligaciones en la Fecha Valor. En la Fecha Valor de la Compraventa el Vendedor transferirá los Títulos Valores al Comprador, contra la recepción del Precio. El Vendedor deberá realizar todos los actos que sean necesarios para transmitir la propiedad de los Títulos Valores al Comprador, incluyendo el endoso, el traspaso en libros u otros registros, notificaciones y entrega de los Títulos Valores. Si los Títulos Valores se encuentran en custodia de un tercero, o son títulos desmaterializados, nominativos o no a la orden, se deberá notificar de la transferencia al custodio, agente de traspaso, caja de valores, deudor o emisor, según el caso.

Trigésima. Recursos contra el Emisor. El Vendedor no garantiza al Comprador la solvencia del emisor de los Títulos Valores objeto de una Compraventa y por tanto, el

Comprador no tendrá ningún recurso ni acción contra el Vendedor en caso que el emisor dejare de cancelar cualquier cantidad pagadera bajo los Títulos Valores, así como tampoco será responsable por la disminución del Valor de Mercado de los Títulos Valores con posterioridad a la Fecha de Transacción o con posterioridad a la Fecha Valor.

Trigésima Primera. Momento de Pago. El Cliente deberá ejecutar su prestación a más tardar a las 10:00 a.m. en la Fecha Valor. El Banco por su parte (i) no transferirá los Títulos Valores al Cliente hasta tanto no haya recibido en dinero efectivo y en fondos inmediatamente disponibles la totalidad del Precio; ni (ii) efectuará el pago del Precio hasta tanto no haya recibido los Títulos Valores en la cuenta de custodia de El Cliente.

Capítulo IV.

CONTRATO DE MANDATO PARA EL MANEJO DE LA CUENTA BANCARIA

Trigésima Segunda. Objeto. A los efectos de facilitar la liquidación en efectivo de las operaciones derivadas de contratos celebrados entre El Banco y El Cliente, así como para la liquidación en efectivo de las operaciones que por cuenta de El Cliente celebre El Banco con terceros, el Cliente ha establecido o establecerá la(s) Cuenta(s) Bancaria(s) que se especifica(n) en el Anexo I-A, las cuales será(n) utilizada(s) de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

Trigésima Tercera. Mandato. El Cliente otorga a El Banco un mandato para que, en nombre y por cuenta de El Cliente:

- a. Debite o acredite a la(s) Cuenta(s) Bancaria(s), a través de la emisión de cheques, giros, órdenes de pago, transferencias; o de cualquier otra forma movilice los fondos de la misma, a los solos efectos de liquidar en efectivo las operaciones de El Cliente con El Banco.
- b. Reciba y transmita comunicaciones e instrucciones a las instituciones financieras relacionadas con la(s) Cuenta(s) Bancaria(s).

El ejercicio por parte de El Banco de las anteriores facultades no requerirá autorización específica ni confirmación previa de El Cliente. El Banco procederá automáticamente a debitar o acreditar a la(s) Cuenta(s) Bancaria(s) de El Cliente, cada vez que ello sea requerido según lo establecido en este Capítulo y en los demás Capítulos de este documento.

Trigésima Cuarta. Instrumento Poder. A los efectos de que El Banco pueda representar a El Cliente ante las instituciones financieras donde se establezca la Cuenta Bancaria, El Cliente otorga a favor de El Banco un poder especial. El Cliente además se compromete a otorgar y entregar cualquier otro documento, así como a tomar cualquier otra medida, que pueda ser requerida por El Banco a los efectos de permitirle el manejo de la Cuenta Bancaria incluyendo el otorgamiento de poderes específicos para representarle ante una institución financiera.

Trigésima Quinta. Otros Débitos. Además de los pagos que suponen la liquidación de las operaciones de El Cliente, El Cliente expresa e irrevocablemente autoriza a El Banco para que debite de cualquiera de la(s) Cuenta(s) Bancaria(s) que El Cliente abra a los fines previstos en este documento, cualquier cantidad que El Cliente adeude a El Banco bajo los contratos contenidos en los capítulos de este documento o por servicios prestados por El Banco a El Cliente y que puedan ser celebrados de tiempo en tiempo entre El Cliente y El Banco, incluyendo por concepto de penalidades, intereses convencionales o de mora, reembolso de gastos, concesiones, cargos, honorarios, primas y similares.

Trigésima Sexta. Distintas Cuentas Bancarias. Cualquier pago que deba ser efectuado por El Cliente a favor de El Banco, o a favor de terceros a través de El Banco, será hecho por El Banco en representación de El Cliente mediante débito (por transferencia, emisión de cheque u orden de pago) a cualesquiera de la(s) Cuenta(s) Bancaria(s) que El Cliente indique en el Anexo I-A, según la moneda que corresponda. Igualmente, cualquier abono que deba ser hecho a El Cliente por El Banco, podrá ser hecho a una cualquiera de tales Cuentas Bancarias.

Trigésima Séptima. Titularidad de la Cuenta Bancaria. El Banco reconoce que el único titular de la(s) Cuenta(s) Bancaria(s) indicada en el Anexo I-A es el Cliente, por lo que éste será el beneficiario de los intereses y cualquier pago o remuneración hecha por la institución financiera al titular.

Trigésima Octava. Obligaciones de El Cliente. Durante la vigencia de este contrato, El Cliente se compromete a lo siguiente:

- a. La cuenta bancaria que indique El Cliente en el Anexo I-A no deberá contar con la modalidad de firmas conjuntas. Si la cuenta bancaria debe ser movilizada por firmas conjuntas, El Cliente deberá indicar otra o abrir una cuenta bancaria en la que el régimen de firmas sea separado. Esta previsión solo aplica en el caso de clientes personas naturales.

- b. Mantener abierta la cuenta bancaria indicada en Anexo I-A. En caso que El Cliente deba cerrar la Cuenta Bancaria, deberá informar a El Banco, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cierre de la misma, sobre la Cuenta Bancaria que será utilizada para liquidar las operaciones de El Cliente con El Banco.
- c. El Cliente se obliga a liquidar todas sus operaciones con El Banco que supongan pagos en dinero a través de su Cuenta Bancaria. El Cliente será responsable por los daños causados a El Banco, si como consecuencia de un retiro de fondos de las Cuentas Bancarias, se produce un déficit que impida la liquidación de operaciones pactadas con El Banco.
- d. El Cliente notificará inmediatamente a El Banco de cualquier gravamen o medida, judicial o extrajudicial, que pueda afectar la Cuenta Bancaria

Trigésima Novena. Gastos. Todos los gastos, débitos, comisiones, honorarios, intereses, impuestos y demás cargos relacionados con la Cuenta Bancaria, incluyendo pero no limitado a cargos por concepto de impuestos al débito bancario, sobregiros, transferencias, emisión de chequeras, comisiones u honorarios por servicios, órdenes de pago, emisión de cheques de gerencia, insuficiencia de fondos, penalidades, etc. serán por cuenta exclusiva de El Cliente.

Cuadragésima. Rendición de Cuentas. El Banco rendirá cuenta del presente mandato a El Cliente mediante el envío de confirmaciones cada vez que se produzca un movimiento en las Cuentas Bancarias Asociadas, o mediante el envío de los Estados de Cuenta dado que el presente mandato es gratuito, El Banco será responsable únicamente por dolo o culpa grave en el ejercicio de su encargo.

Cuadragésima Primera. Sustitución. El Banco no podrá sustituir en un tercero el presente mandato, sin la autorización expresa de El Cliente. No obstante, El Cliente reconoce y acepta que el mandato será ejercido por representantes autorizados de El Banco, los cuales podrán ser sustituidos de tiempo en tiempo, sin necesidad de notificación a El Cliente.

Cuadragésima Segunda. Vigencia. El Banco y El Cliente podrán en cualquier momento renunciar al presente mandato, mediante notificación por escrito a la otra parte, con cinco (5) Días Hábiles de anticipación. Una vez revocado el mandato, se dará notificación a las instituciones financieras ante las cuales se hubieren establecido las Cuentas Bancarias. Sin embargo, aquellas operaciones derivadas de contratos entre El Banco y El Cliente, y de las cuales aún no se haya verificado la liquidación, el contrato de mandato para el manejo de

Cuenta Bancaria, seguirá vigente hasta que se efectúe la liquidación de las respectivas operaciones.

Capítulo V

CONTRATO DE MANDATO PARA EL MANEJO DE CUENTAS DE DEPÓSITO Y/O CUSTODIA DE VALORES DEL CLIENTE

Cuadragésima Tercera. Objeto. A los efectos de facilitar la liquidación en Títulos Valores de operaciones derivadas de contratos celebrados entre El Banco y el Cliente, así como para la liquidación en Títulos Valores de operaciones que por cuenta de El Cliente el Banco celebre con terceros, los cuales suponen la transferencia o recepción de Títulos Valores por El Cliente, El Cliente ha establecido o establecerá las Cuentas de Depósito y/o Custodia que se especifica(n) en el Anexo I-A, la(s) cual(es) será(n) utilizada(s) de acuerdo a lo previsto en este capítulo.

Cuadragésima Cuarta. Mandato. El Cliente otorga a El Banco un mandato para que, en nombre y por cuenta de El Cliente:

- a. Efectúe aportes o abonos de valores a las Cuentas de Depósito y/o Custodia de El Cliente, firmar y ejecutar en su nombre trasposos o retiros de Títulos Valores.
- b. Reciba y transmita comunicaciones e instrucciones a El custodio, relacionadas con las Cuentas de Depósito y/o Custodia de El Cliente.
- c. En general, para realizar cualquier acto de disposición o administración relacionado con el manejo de las Cuentas de Depósito y/o Custodia de El Cliente que indique en el Anexo I-A.

El ejercicio por parte de El Banco de las anteriores facultades no requerirá autorización específica ni confirmación previa de El Cliente. El Banco procederá automáticamente a debitar o acreditar las Cuentas de Depósito y/o Custodia de El Cliente cada vez que ello sea requerido según lo establecido en este Capítulo y en los demás Capítulos de este documento.

Cuadragésima Quinta. Instrumento Poder. A los efectos que El Banco pueda representar a El Cliente ante el ente custodio donde se establezcan las Cuentas de Depósito y/o Custodia, El Cliente otorgará a favor de El Banco un poder especial. El Cliente además se compromete a otorgar y entregar cualquier otro documento, así como a

tomar cualquier otra medida, que pueda ser requerida por El Banco a los efectos de permitirle el manejo de las Cuentas de Depósito y Custodia, incluyendo el otorgamiento de poderes específicos para representarle ante un Custodio.

Cuadragésima Sexta. Distintas Cuentas de Custodia. Cualquier transferencia de Títulos Valores que deba ser efectuada por El Cliente a favor de El Banco, o a favor de terceros a través de El Banco, será hecha por El Banco en representación de El Cliente mediante débito a cualquiera de las Cuentas de Custodia que El Cliente abra o mantenga a los fines de este documento. Igualmente, cualquier transferencia de Títulos Valores que deba ser hecha a favor de El Cliente por El Banco, podrá ser hecha a una cualquiera de tales Cuentas de Custodia. En caso de existir más de una Cuenta de Custodia, El Banco podrá debitar o abonar una cualquiera de ellas, salvo que El Cliente haya especificado una de las Cuentas de Custodia mediante comunicación escrita enviada oportunamente a El Banco.

Cuadragésima Séptima. Titularidad de las Cuentas de Depósito y/o Custodia. El Banco reconoce que el único titular de las Cuentas de Depósito y/o Custodia es El Cliente, por lo que éste será el beneficiario de los intereses y cualquier pago o remuneración hecha por los emisores de los Títulos Valores.

Cuadragésima Octava. Obligaciones de El Cliente. Durante la vigencia de este contrato, El Cliente se compromete a lo siguiente:

- a. El Cliente se obliga a liquidar todas sus operaciones con El Banco que supongan una transferencia en Títulos Valores a través de sus Cuentas de Depósito y Custodia. El Cliente será responsable por los daños causados a El Banco, si como consecuencia de un retiro de Títulos Valores de la Cuenta de Depósito y Custodia, se produce un déficit que impida la liquidación de operaciones pactadas con El Banco.
- b. El Cliente será responsable por el ejercicio de los derechos derivados de sus Títulos Valores, incluyendo los derechos de voto, ejercicio de opciones, derivados y otros derechos adjuntos a los Títulos Valores.
- c. El Cliente notificará a El Banco de cualquier medida, judicial o extrajudicial, que pueda afectar los valores en custodia. El Cliente además notificará previamente a El Banco en caso de constitución de garantías o gravámenes sobre los Títulos Valores en custodia.

Cuadragésima Novena. Pagos a El Cliente. El Banco no podrá recibir pagos de los emisores de los Títulos Valores del Cliente que estén abonados a la Cuenta de Depósito y/o Custodia. El Banco procurará que los pagos a ser efectuados por los emisores, sean transferidos por El custodio o por el emisor directamente a la(s) Cuenta(s) Bancaria(s) de El Cliente.

Quincuagésima. Rendición de Cuentas. El Banco rendirá cuenta del presente mandato a El Cliente mediante el envío de confirmaciones cada vez que se produzca un movimiento en las Cuentas de Depósito y Custodia, o mediante el envío de los Estados de Cuenta en el cual se informará de la situación de la cartera de custodia de El Cliente. El Banco además procurará que los entes custodios ante los cuales se haya establecido una Cuenta de Depósito y/o Custodia, envíen directamente a El Cliente los estados de cuenta correspondientes, así como cualquier correspondencia relacionada con la Cuenta de Depósito y/o Custodia. Dado que el presente mandato es gratuito, El Banco será responsable únicamente por dolo o culpa grave en el ejercicio de su encargo.

Quincuagésima Primera. Gastos. Todos los gastos, débitos, comisiones, honorarios, intereses, impuestos y demás cargos relacionados con la(s) Cuenta(s) de Depósito y/o Custodia incluyendo pero no limitado a cargos por concepto de impuestos, comisiones u honorarios por servicios, serán por cuenta exclusiva de El Cliente.

Quincuagésima Segunda. Sustitución. El Banco no podrá sustituir en un tercero el presente mandato, sin la autorización expresa de El Cliente. No obstante, El Cliente reconoce y acepta que el mandato será ejercido por representantes autorizados de El Banco, los cuales podrán ser sustituidos de tiempo en tiempo, sin necesidad de notificación a El Cliente.

Quincuagésima Tercera. Vigencia. El Banco y El Cliente podrán en cualquier momento renunciar al presente mandato, mediante notificación por escrito a la otra parte, con cinco (5) Días Hábiles de anticipación. Una vez revocado el mandato, se dará notificación a las instituciones financiera ante las cuales se hubieran establecido las Cuentas de Depósito y Custodia. Sin embargo, aquellas operaciones derivadas de contratos entre El Banco y El Cliente, y de las cuales aún no se haya verificado la liquidación, el contrato de mandato seguirá vigente hasta que se efectúe la liquidación de las respectivas operaciones.

Anexo I

(Modelo de Confirmación - Contrato de Comisión)

Para: [Nombre del Cliente]

Fecha:

Hacemos referencia al Acuerdo de Servicios para la realización de Operaciones con Títulos Valores (el "Acuerdo") establecida entre ustedes (El "Cliente") y quien suscribe ("El Banco"). Salvo que se especifique lo contrario, los términos que se usen en esta comunicación tendrán el significado que se atribuye en el Acuerdo, a cuyos términos y condiciones se sujeta la operación que a continuación se confirma. La presente es para confirmarles que, por instrucción suya, hemos procedido a ejecutar la siguiente operación en Títulos Valores:

La presente operación y su liquidación está sujeta a los términos y condiciones del Acuerdo. [El pago] [La transferencia de Títulos Valores] a favor de El Banco debe efectuarse a [la Cta. Corriente ____] [la Cta. de Depósito y/o Custodia ____].

A los efectos previstos en los artículos 388 del Código de Comercio y 1171 del Código Civil el Cliente expresamente autoriza a El Banco para ejecutar la presente comisión en nombre del Cliente, consigo mismo o en forma de operación cruzada con terceras personas a las cuales también represente.

Atentamente,

BFC Banco Fondo Común, C.A. Banco Universal

Aceptado y Conforme por El Cliente:

Anexo II

(Modelo de Confirmación - Compraventa de Títulos Valores)

Para: [Nombre del Cliente]

Fecha:

Acuerdo de Servicios para la realización de Operaciones con Títulos Valores (el "Acuerdo") establecida entre ustedes (El "Cliente") y quien suscribe ("El Banco"). Salvo que se especifique lo contrario, los términos que se utilizan en esta comunicación tendrán el significado que se atribuye en el Contrato. La presente constituye confirmación de la siguiente operación de Compraventa de Títulos Valores:

Vendedor:

Comprador:

Fecha Valor de la operación:

Títulos Valores:

Monto Nominal:

Fecha de Emisión de los Títulos Valores:

Fecha de Vencimiento de los Títulos Valores:

Cupón (Base 360 o 365 días):

Días de vigencia del cupón:

Precio:

La presente operación de Compraventa y su liquidación está sujeta a los términos y condiciones de El Acuerdo. [El pago] [La transferencia de Títulos Valores] a favor de El Banco debe efectuarse a [la Cta. Corriente _____] [la Cta. de Depósito y Custodia _____].

El Banco en la ejecución del presente encargo de El Cliente actúa debidamente autorizada a los efectos previstos en los artículos 388 del Código de Comercio y 1171 del Código Civil de conformidad con lo acordado con ustedes en el Contrato.

Atentamente,

BFC Banco Fondo Común, C.A. Banco Universal

Aceptado y Conforme por El Cliente: